



EXPEDIENTE N° : 593-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PETROLEOS DEL PERÚ- PETROPERÚ S.A<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : REFINERÍA "EL MILAGRO"  
 UBICACIÓN : DISTRITO EL MILAGRO, PROVINCIA DE  
 UTCUBAMBA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 16 de marzo del 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 150-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargo de registro N° 021165 del 12 de marzo del 2018 presentado por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 16 de abril, del 29 al 30 de octubre del 2013 y del 22 al 24 de abril del 2014 se realizaron tres (3) supervisiones a la unidad fiscalizable Refinería El Milagro del administrado Petróleos del Perú- Petroperú S.A., (en lo sucesivo, **Petroperú**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 8107<sup>2</sup>; 2281, 2282, 2283 y 2284<sup>3</sup>; y, S/N<sup>4</sup> de fechas 16 de abril, 30 de octubre del 2013 y 24 de abril del 2014, (en lo sucesivo, **Actas de Supervisión**).
2. Mediante los Informes de Supervisión N° 257-2013-OEFA/DS-HID del 13 de junio del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 1**)<sup>5</sup>; 1560-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 2**)<sup>6</sup>, 675-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 3**)<sup>7</sup> y el Informe Técnico Acusatorio N° 1129-2016-OEFA/DS del 31 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión concluyendo que Petroperú habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20100128218.

<sup>2</sup> Página 27 del archivo digitalizado Informe N° 257-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto-CD, folio 15 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas de la 30 a la 36 del archivo digitalizado Informe N° 1560-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto-CD, folio 15 del Expediente.

Páginas de la 32 a la 35 del archivo digitalizado Informe N° 675-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto-CD, folio 15 del Expediente.

Folio 15 del Expediente

<sup>6</sup> Folio 15 del Expediente

<sup>7</sup> Folio 15 del Expediente





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 407-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 15 de marzo del 2017<sup>8</sup>, notificada al administrado el 17 de marzo del 2017<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Instrucción e Investigación<sup>10</sup> (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante la Subdirección) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>11</sup> (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el artículo N° 1 de la parte Resolutiva de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 10 de abril del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)<sup>12</sup> al presente PAS y solicitó el uso de la palabra.
5. Con fecha 8 de mayo del 2017 el administrado presentó nuevo descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)<sup>13</sup> al presente PAS.
6. El 17 de julio del 2017, se realizó la audiencia de Informe Oral con los representantes de la empresa Petroperú<sup>14</sup>.
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1910-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de noviembre del 2017<sup>15</sup> notificada al administrado el 27 de noviembre del 2017<sup>16</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**), se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS, indicando como plazo de caducidad el 17 de marzo del 2018.
8. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0011-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de enero del 2018<sup>17</sup>, notificada al administrado el 9 de enero del 2018<sup>18</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 3**), la Subdirección varió las normas tipificadoras de los hechos imputados de la Resolución

<sup>8</sup> Folios del 16 a la 25 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 26 del Expediente.

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente, la autoridad es la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas.

<sup>11</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente, la autoridad es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>12</sup> Escrito con registro N° 031844. En dicho escrito, el administrado adjunta el Informe Técnico N° SRQ-231-2017. Folios de la 29 a la 73 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios de la 75 a la 90 del Expediente.

Folio 98 del Expediente

<sup>15</sup> Folios de la 100 a la 101 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 103 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios de la 104 a la 107 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 110 del Expediente.





Subdirectoral N° 1. Cabe precisar, que el administrado, no presentó escrito de descargo respecto a la Resolución Subdirectoral N° 3.

9. El 20 de febrero del 2018, la Subdirección notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 150-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>19</sup> (en adelante, **Informe Final**).
10. Con fecha 12 de marzo del 2018, Petroperú presentó su escrito de descargo al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**)<sup>20</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>21</sup>.
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>22</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>19</sup> El Informe Final de Instrucción N° 150-2018-OEFA/DFAI/SFEM se notificó mediante la carta N° 753-2018-OEFA/DFAI. Folios 111 a la 123 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios de la 128 (reverso) a la 129 del Expediente.

<sup>21</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** Petroperú inició el cese de sus actividades en la Refinería “El Milagro” desde el 10 de enero del 2014, sin cumplir con los requisitos establecidos en la normativa ambiental.

a) **Análisis del hecho imputado**

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° S/N<sup>23</sup>, el Informe de Supervisión N° 3<sup>24</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión verificó, durante la supervisión del 22 al 24 de abril del 2014, que el administrado realizó un cese temporal de actividades en la Refinería “El Milagro” desde el 10 de enero del 2014; asimismo, constató que el mencionado cese de actividades no contaba con la aprobación de la autoridad sectorial competente. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en las Fotografías N° 11 y 12 del referido Informe de Supervisión<sup>26</sup>; así como en las cartas N° OLEO-342-2014<sup>27</sup>, el Memorandum OLEO-251-2014/OPE4-236-2014<sup>28</sup> y en la Carta N° ADM4-DS-066-2014<sup>29</sup> presentadas por el administrado<sup>30</sup>.

*aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>23</sup> Páginas 32 a la 34 del Informe de Supervisión N° 675-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente

<sup>24</sup> Páginas 20 y 21 del Informe de Supervisión N° 675-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

<sup>25</sup> Folios 4 (reverso) y 5 del Expediente.

<sup>26</sup> Página 51 del Informe de Supervisión N° 675-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

Página 64 del Informe de Supervisión N° 675-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente

<sup>28</sup> Página 65 del Informe de Supervisión N° 675-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente

Página 67 del Informe de Supervisión N° 675-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente

<sup>30</sup> Páginas 20 y 21 del Informe de Supervisión N° 675-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.



**b) Análisis de los descargos****b.1 Motivación insuficiente de la Resolución Subdirectoral N° 1**

15. Petroperú afirmó, en su escrito de descargo N° 1, que la Resolución Subdirectoral N° 1 vulneró el principio del Debido Procedimiento recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en los sucesivos, **TUO de la Ley N° 27444**), al no estar debidamente motivada, pues no se mencionan los motivos excepcionales del por qué se inició el PAS, ello, conforme a lo previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Asimismo, enfatiza que el fundamento 9 de la Resolución Subdirectoral N° 1, resulta insuficiente para conocer, como administrado, los motivos técnicos y/o legales de la excepcionalidad.
16. Al respecto, es preciso indicar que el Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece lo siguiente:

*“En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva”.*
17. De lo expuesto, se desprende que, contrariamente a lo afirmado por el administrado, lo que establece el artículo 19° de la Ley N° 30230, es que durante el periodo de su vigencia (03 años) los procedimientos que inicie el OEFA serán de naturaleza excepcional, en los cuales se impondrá una medida correctiva, y sólo en caso de incumplirse con la misma, recién se aplicará la sanción correspondiente, salvo las excepciones indicadas en los puntos a), b) y c) del mismo artículo 19°.
18. En el presente caso, de la revisión de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1, se aprecia que recogen fundamentos de hecho y de derecho

**“Hallazgo N° 2:**

*Durante la inspección a las áreas de la Refinería no se observó emanaciones de gas, ni se percibieron ruidos de equipos (aspectos presentes durante la operación de una Refinería) por lo que se determina que la refinería, a la fecha de supervisión no se encontraba operando. Esta apreciación es corroborada por el administrado con la presentación de un Memorandum N° OLEO-251-2014/PE4-236-2014 en la cual señala que la refinería se encuentra paralizada desde el 10 de enero del 2014 explicando las razones de la determinación.*

*Por lo tanto, considerando que la fecha de paralización fue el 10/01/2014 y la fecha de supervisión fue el 22/04/2014, se establece que el tiempo paralizado es de cinco (5) meses aproximadamente.*

*(...) además, presentó mediante Carta ADM4-DS-066-2014- Anexo IV, de fecha 9 de mayo de 2014, acciones implementadas durante la paralización de las operaciones de la Refinería, con la finalidad de garantizar la seguridad industrial y ambiental.*

*De lo expuesto en los párrafos anteriores se determina que la refinería se encuentra paralizada desde el 10 de enero del 2014 y continuará así hasta superar las limitaciones de disponibilidad de petróleo crudo. Por lo que el administrado ha implementado, según Carta N° ADM4-DS-066-2014-Anexo IV de fecha 9 de mayo de 2014, medidas contempladas a garantizar la seguridad industrial y ambiental. Sin embargo, dichas medidas no han sido sometidas a aprobación de la autoridad sectorial competente.”*





que ameritan el inicio del PAS. Asimismo, se expresó que los hallazgos evaluados por la Autoridad Instructora no se enmarcan dentro de los supuestos desarrollados en los puntos a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar las reglas del procedimiento administrativo excepcional precisado en el considerando precedente.

19. Por tanto, la Resolución Subdirectoral N° 1, sí se encuentra debidamente motivada, cumpliendo así, con el principio del Debido Procedimiento recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444.

b.2 Aplicación del Principio de Irretroactividad

20. Petroperú solicitó la aplicación de la excepción del principio de irretroactividad, toda vez que, consideró que debería aplicarse el Artículo 3° del Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, la misma que enfatiza que la función de supervisión tiene la finalidad de prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables.
21. Al respecto, debe mencionarse que el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú<sup>31</sup>, garantiza la aplicación del mandato establecido en la norma a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su entrada en vigencia.
22. Asimismo, dicho principio también ha sido recogido en el Numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>32</sup>, esto quiere decir que la regla general de la irretroactividad de las normas en el **tiempo ha sido extendida al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública**, debiendo ser esta aplicada por los distintos órganos de las entidades administrativas, particularmente aquellos con funciones recursivas.
23. Del marco normativo, expuesto precedentemente, se desprende que existe una excepción que el sistema jurídico admitió en torno al principio de irretroactividad, en materia penal y administrativo sancionador, conocido como la retroactividad benigna.

31

Constitución Política del Perú de 1993

*"Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

*"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**5.- Irretroactividad.-** *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."*





24. En el presente caso, el administrado solicitó la aplicación de la excepción del principio de irretroactividad, toda vez que, debería aplicarse el Artículo 3° del Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, sin embargo, dicha norma no tiene naturaleza sancionatoria ni influye en la determinación del tipo infractor, ni afecta el desarrollo de las acciones de supervisión, por lo que dicho argumento carece de sustento.
25. Sin perjuicio de lo indicado, resulta oportuno mencionar que las conductas infractoras se identificaron dentro de la vigencia del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, la misma que también recogía que la función de supervisión es la de prevenir daños ambientales.
26. En efecto, el artículo 3° del referido Reglamento indicó que el ejercicio de la función de supervisión directa a cargo del OEFA, se realizará en el marco de la legislación vigente<sup>33</sup>; y el artículo 4° señaló que el ejercicio de la supervisión directa se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente, en la Política General del Ambiente aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; en la Ley N° 28245- Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, así como los principios de protección ambiental<sup>34</sup>.
27. Ambos artículos, mencionados precedentemente, hacen mención que el ejercicio de la función de supervisión directa a cargo del OEFA se realizará en el marco de la legislación vigente y de los principios que ello enmarca. La legislación vigente, así como los principios promueven que la función de supervisión es la de prevenir daños ambientales.

b.3 Supuesta comunicación a la Dirección de Supervisión del OEFA de la suspensión de sus actividades

28. El administrado, en su escrito N° 1, manifestó que presentó a la Dirección de Supervisión del OEFA dos cartas: (i) la Carta N° OLEO-0342-2014/OPE4-0347-2014 del 28 de abril del 2014<sup>35</sup>; y, (ii) la Carta N° ADM4-DS-066-2014 del 8 de mayo del 2014. Respecto a la primera carta, manifestó que la Refinería El Milagro se encontraba parada desde el 10 de enero del 2014 por limitaciones de disponibilidad de petróleo crudo, al no haberse llegado a un acuerdo económico con la Cía. Pluspetrol Norte S.A., y que se mantendrá en inactividad hasta superar las

<sup>33</sup> Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

**"Artículo 3°.- De la finalidad**

*El presente Reglamento tiene por finalidad establecer los criterios, modalidades y procedimientos aplicables al ejercicio de la función de supervisión directa a cargo del OEFA, en el marco de la legislación vigente."*

Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

**"Artículo 4°.- De los principios de la función de supervisión directa**

*El ejercicio de la función de supervisión directa se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, en la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y en otras disposiciones normativas de carácter ambiental, así como en los principios de protección ambiental que resulten aplicables."*

<sup>35</sup> Folio 47 del Expediente





- limitaciones<sup>36</sup>. A través de su segunda carta, indicó la realización de acciones implementadas durante la paralización de las operaciones de la Refinería El Milagro, con la finalidad de garantizar la seguridad industrial y ambiental de las instalaciones.
29. Asimismo, indicó que el 9 de diciembre del 2014<sup>37</sup> la Refinería El Milagro regresó a operaciones al haberse reiniciado en días anteriores la captación de crudo Mayna en los tanques de la Estación 7.
  30. Al respecto, cabe señalar que la supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del OEFA, se inició del 22 al 24 de abril del 2014; sin embargo, el administrado recién comunicó a la mencionada Dirección acerca de la paralización de la Refinería El Milagro el 28 de abril del 2014, es decir, con posterioridad a las acciones de supervisión efectuadas por la Dirección de Supervisión del OEFA y no previamente a sus acciones de ejecución de paralización temporal, por lo que dichos argumentos no logran desvirtuar su responsabilidad por la infracción imputada.
  31. De otro lado, el administrado, manifestó que el 8 de enero del 2015 suspendió las labores de la Refinería El Milagro, al disponerse que toda la producción del crudo de Mayna se derive a la Refinería Iquitos con el objeto de completar su carga y evitar el desabastecimiento de combustibles en su zona de influencia<sup>38</sup>.
  32. Así también, manifestó que mediante la carta N° OLEO-0140-2015/OPE4-0255-2015 del 23 de febrero del 2015, comunicó a la Dirección de Supervisión del OEFA, que la Refinería El Milagro se encontraba parada desde el 8 de enero del 2015 debido a limitaciones de disponibilidad de petróleo crudo para su procesamiento; agregando que dicha parada continuaría por un periodo indeterminado<sup>39</sup>.
  33. Al respecto, cabe precisar que las cartas presentadas por el administrado hacen referencia a acciones de suspensión de actividades en la Refinería El Milagro, que no guardan relación con el hecho imputado en el presente PAS, toda vez que se refieren a acciones de suspensión de sus actividades a partir del 8 de enero del 2015, por lo que dichos argumentos no resultan relevantes para desvirtuar su responsabilidad.
  34. Posteriormente, el administrado en su escrito de descargos N° 2, presentó la Carta N° SRSE-0450-2017 del 2 de mayo del 2017<sup>40</sup> en el que informó que, desde el 8 de enero del 2015, la refinería "El Milagro" se encontraba parada por limitaciones de disponibilidad del petróleo para su procesamiento. Asimismo, precisó que la

<sup>36</sup> El administrado también indicó que mediante la Carta N° OLEO-0344-2014/OPE4-0346-2014 del 25 de abril del 2014, comunicó, a la División Operaciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos – OSINERGMIN, que la Refinería El Milagro se encuentra parada desde el 10 de enero del 2014 por limitaciones de disponibilidad de petróleo crudo, al no haberse llegado a un acuerdo económico con la Cía. Pluspetrol Norte S.A., hasta superar las limitaciones mencionadas.

<sup>37</sup> Folio 40 del Expediente

<sup>38</sup> Folio 40 del Expediente

<sup>39</sup> Folio 40 del Expediente

<sup>40</sup> Folio 75 y 76 del Expediente







suspensión temporal será por tres (3) años adicionales y que en dicho periodo se cumplirá con los compromisos ambientales necesarios establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Resolución Directoral N° 581-2007-MEM/AEE del 10 de julio del 2007<sup>41</sup>.

- 35. Así también, el administrado presentó la denominada “Nota Informativa: Información complementaria sobre acciones realizadas durante la suspensión temporal de la actividad principal de refinería “El Milagro”, con la finalidad de garantizar la seguridad industrial y ambiental”<sup>42</sup>. En ella, el administrado indica que, durante la suspensión temporal de las actividades de refinación desde el 8 de enero del 2015 hasta la fecha, con la finalidad de conservar las instalaciones, se mantienen todas las líneas, bombas, intercambiadores de calor, horno, etc., con hidrocarburo ligero.
- 36. Al respecto, cabe precisar que la carta presentada por el administrado hace referencia a la suspensión de actividades en la Refinería El Milagro, que no guardan relación con el hecho imputado N° 1 del presente PAS, toda vez que, dicha carta se refiere a las acciones de suspensión del 8 de enero del 2015, siendo la visita de supervisión materia de análisis de fecha 22 al 24 de abril del 2014.

b.4 Sobre la falta de evaluación del levantamiento de observaciones al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2553-2016-OEFA/DS-HID

- 37. El administrado manifestó que presentó los descargos (Informe Técnico N° ADM4-DS-063-2016) al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2553-2016-OEFA/DS-HID, el mismo que hace referencia a los hallazgos detectados en el año 2014 y del cual no se ha tenido respuesta alguna<sup>43</sup>.
- 38. Al respecto, obra en el presente Expediente, el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2553-2016-OEFA/DS-HID del 31 de mayo del 2016, en el que se hace referencia a las acciones de supervisión realizadas del 9 al 11 de mayo del 2016, y no respecto al hecho imputado en el presente PAS, toda vez que, la supervisión que sustenta el presente PAS se realizó del 22 al 24 de abril del 2014.
- 39. Asimismo, resulta pertinente precisar que en dicho Informe Preliminar, el hallazgo N° 1 hace referencia a la no presentación del Plan de Abandono a las Autoridades Competentes<sup>44</sup>; mientras que el hecho imputado, materia del presente PAS hace

41 Asimismo, en dicha carta, el administrado incorporó la Tabla N° 1 del EIA correspondiente al Programa de Manejo Ambiental en el que se establece las frecuencias de las actividades a realizar durante la operación de Refinería El Milagro; sin embargo, indicó que durante el periodo de la “Suspensión Temporal” propone las siguientes actividades:

Tabla 1

Programa de manejo	Frecuencia/ Etapa Operación	Frecuencia / Etapa Suspensión temporal
Gestión Social	Relación con la comunidad	Continua
Ejecución y mantenimiento	Restricción de accesos	Continua
	Entrenamiento y capacitación al personal de operación	Continua
Manejo de actividades operacionales	Operación de la Refinería	Continua
	Actividades de mantenimiento	Suspendida
Manejo de residuos	Residuos líquidos	Mantenimiento predictivo anual/ Inspección visual continua de instalaciones
	Residuos sólidos	Solo tratamiento de residuos líquidos domésticos a través pozo séptico y laguna decaída
Monitoreo	Monitoreo calidad agua	Solo disposición de residuos sólidos no peligrosos
	Monitoreo gases	Mensual
	Monitoreo calidad aire	Mensual
	Monitoreo nivel agua	Mensual
Plan de contingencia	Elaboramiento del plan de contingencia	Continua

(\*) El monitoreo de los efluentes líquidos tratados en la laguna de oxidación se realiza con frecuencia mensual, de acuerdo a la RD N° 200 2014-ANA-AAA-VI-B.



42 Folio 80 del Expediente

43 Folios 51 y 56 del Expediente

44 Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2553-2016-OEFA/DS-HID del 31 de mayo del 2016





referencia a que Petroperú inició el cese de sus actividades en la Refinería "El Milagro" desde el 10 de enero del 2014, sin cumplir con los requisitos establecidos en la normativa ambiental, con lo cual se advierte que se trata de actos diferentes.

b.5 Limitaciones técnicas (disponibilidad del crudo) que restringen la operatividad de la Refinería "El Milagro" y de los planes de abandono.

40. El administrado manifestó que no tiene intención de suspender definitivamente las operaciones en la Refinería "El Milagro", por el contrario, afirma que el motivo de la paralización se debió a la falta de disponibilidad del crudo, lo cual constituye una razón técnica y no es argumento suficiente para que Petroperú proceda a realizar el abandono de la instalación, más aún cuando la intención del administrado no es la de abandonar la Refinería "El Milagro", pues la vida útil mínima de la mencionada refinería es de treinta (30) años, de acuerdo a lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 037-94-EM/DGH y la Resolución Directoral N° 581-2007-MEM/AAE.

41. Como prueba de lo afirmado, cita el punto 5.4.2. denominado "Lineamientos Plan de Abandono" recogida en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobada por la Resolución Directoral N° 581-2007-MEM en la que se indica lo siguiente:

**"5.4.2.2. Lineamientos Plan de Abandono"**

*(...) en este contexto, el abandono o cierre de la operación no sucede por razones técnicas, sino más bien por razones económicas, estratégicas o de otra índole. (...)"*

42. Al respecto, resulta preciso indicar que la imputación N° 1 se refiere a que Petroperú **inició el cese de sus actividades sin contar con un Plan de Cese Temporal** y no a la ausencia o falta de ejecución de un Plan de Abandono.

43. En efecto, ambos planes tienen distintas definiciones. Por un lado, el Plan de abandono es el conjunto de acciones destinadas a abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso<sup>45</sup>. Por otro lado, el Plan de

"Hallazgo N° 01:

*El administrado ha dejado de operar la Refinería El Milagro, un periodo superior a un año, sin embargo, no ha presentado el Plan de Abandono Parcial a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energías y Minas ya OEFA conforme a normas"*

<sup>45</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**"Artículo 4°.- Definiciones**

*Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento.*

*En caso de discrepancia entre las directivas y definiciones contempladas en las normas citadas en el párrafo anterior más aquellas de la presente, primarán las contenidas en este Reglamento y luego las del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.*

*Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:*

**Plan de Abandono.** - *Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al Ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad."*





Cese temporal, es el conjunto de acciones para dejar temporalmente las actividades de hidrocarburos en un área o instalación<sup>46</sup>.

44. Por lo expuesto, el argumento presentado por el administrado no responde a lo determinado en el hecho imputado N° 1, toda vez que, este último hace referencia al inicio del cese de actividades sin contar con un Plan de Cese Temporal y no a la ausencia de un Plan de Abandono.
- b.6 Las operaciones en la Refinería "El Milagro" según lo precisado en el Informe Oral del 17 de julio del 2017
45. El administrado en su Informe Oral, respecto al hecho imputado N° 1 precisó lo siguiente:
- a) La refinería El Milagro dejó de operar en el mes de enero 2014 por razones técnicas (ausencia de petróleo crudo)<sup>47</sup>;
  - b) Si bien la Unidad de Destilación Primaria (UDP) ha dejado de operar, las demás instalaciones a su alrededor no han dejado de operar, tales como las áreas de: (i) servicios industriales; y, (ii) almacenamiento<sup>48</sup>; y,
  - c) En el 2017 comunicó al OEFA de la suspensión temporal de la Refinería El Milagro por un periodo de tres (3) años.<sup>49</sup>
46. De lo indicado por el administrado se desprende que reconoce que la refinería dejó de operar en el mes de enero del 2014; mientras las demás áreas de la Refinería de El Milagro continuaban operando (área de servicios industriales y almacenamiento); y, que, en el 2017, comunicó a la OEFA la suspensión temporal de la mencionada Refinería.
47. Por lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que al momento de la supervisión, la refinería se encontraba paralizada; que el administrado comunicó al OEFA de la suspensión temporal el 28 de abril del 2014, acción realizada con posterioridad a la supervisión hecha por la Dirección de Supervisión (22 al 24 de

<sup>46</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**"Artículo 4°.- Definiciones**

*Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento.*

*En caso de discrepancia entre las directivas y definiciones contempladas en las normas citadas en el párrafo anterior más aquellas de la presente, primarán las contenidas en este Reglamento y luego las del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos*

*Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:*

(...)

**Plan de Cese Temporal.** - *Es el conjunto de acciones para dejar temporalmente las actividades de hidrocarburos en un área o instalación."*

<sup>47</sup> Informe Oral contenido en el CD del expediente. minuto 2:28-2:30

<sup>48</sup> Informe Oral contenido en el CD del expediente. minuto 2:43-4:19

<sup>49</sup> Informe Oral contenido en el CD del expediente. minuto 3:34-4:50





abril del 2014); y, que, el administrado no contaba con el Plan de Cese Temporal de Actividades; así como tampoco, con la aprobación de la autoridad competente.

- 48. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad ambiental al iniciar el cese de sus actividades en la Refinería "El Milagro" desde el 10 de enero del 2014 sin contar con un Plan de Cese Temporal.
- 49. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 del artículo 2, de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 3; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo del presente PAS.

**III.3. Hecho imputado N° 2: Petroperú no realizó el monitoreo de calidad del agua durante el primer trimestre del 2014, conforme al compromiso establecido en el EIA para el aumento de la capacidad en la Refinería.**

**a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

- 50. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental para el Aumento de Capacidad de Refinación y de Almacenamiento en la Refinería "El Milagro", aprobado por la Resolución Directoral N° 581-2007-MEM/AE del 10 de julio del 2007, en el que se comprometió a realizar monitoreos mensuales de calidad de agua, con la finalidad de detectar, prevenir y/o corregir posibles impactos al ambiente, tal como se detalla a continuación<sup>50</sup>:

SO-1 MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AGUA	
<b>OBJETIVO</b>	
Desarrollar un programa de seguimiento de la calidad del agua que pueda ser afectada durante la operación de la Refinería.	
<b>ACCIONES A DESARROLLAR</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los puntos a monitorear durante la etapa de operación se presentan en la Tabla SO-1.1.</li> <li>- Todas las muestras y análisis fisicoquímico y bacteriológico se realizarán teniendo en cuenta las normas establecidas en la última edición del "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater" (APHA, AWWA). En la Tabla SO-1.2 se presenta el formulario de los datos de campo a registrarse durante los muestreos de calidad del agua.</li> <li>- Las muestras se analizarán en el menor tiempo posible después de la toma. Para el análisis se emplearán los servicios de un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de la Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).</li> <li>- Durante los muestreos se deberán implementar un sistema de control y aseguramiento de la calidad que incluya la toma de duplicados, blancos, cadena de custodia, etc.</li> </ul> <p><b>Efluente de la laguna de oxidación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las aguas provenientes de las pozas, serán monitoreadas para los parámetros presentados en la Tabla SO-1.4 en la ubicación de los puntos de monitoreo en el sistema de tratamiento de aguas. Una muestra se muestra en la tabla anterior. El monitoreo se realizará en forma mensual o con una frecuencia mayor cuando se detecten problemas de funcionamiento.</li> <li>- Los resultados del monitoreo serán comparados con los estándares de calidad establecidos en la legislación peruana o en las Guías del Banco Mundial. Los estándares que se tendrán en cuenta dependerán del tipo de descarga que se realice (riego de áreas verdes).</li> <li>- En el caso que se observen modificaciones que signifiquen deterioro de la calidad del agua, deberán determinarse las causas y proponerse medidas correctivas.</li> </ul>	



- 51. Asimismo, en dicho Estudio de Impacto Ambiental, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de agua, en los efluentes de la laguna de oxidación, agua proveniente de las pozas, las mismas que serán objeto de monitoreos en los parámetros presentados en la tabla SO-1.4<sup>51</sup>, que se detalla a continuación:

<sup>50</sup> Numeral SO-1, de la página 186 de expediente digitalizado 1664427-2.pdf

<sup>51</sup> Numeral SO.-1, del la pagina 189 de expediente digitalizado 1664427-2.pdf





**TABLA SO-1.4.**  
**Formato de Monitoreo para el Agua de Descarga de la Poza API**

Parámetro	Unidad	Concentración	Estándares de Calidad		
			Norma Peruana	Norma Peruana	Estándar Blanco Mundial
pH	Unid.		5.5 - 9	NE	6-9
DBO5	mg/L			10	50
DBD	mg/L			4	200
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L			0.050	50
Grasas y Aceites	mg/L	5		0.100	20
Fenoles	mg/L			0.002	1.0
Sulfuro	mg/L			0.050	
Antimonio	mg/L			0.004	
Arsenico	mg/L			0.0050	
Berilio	mg/L		0.4	0.030	
Cadmio	mg/L			0.002	
Cromo	mg/L			0.050	
Cobre	mg/L			0.002	
Plomo	mg/L			0.010	
Mercurio	mg/L			0.002	
Níquel	mg/L			0.010	
Selenio	mg/L				
Plata	mg/L				
Vanadio	mg/L				
Zinc	mg/L				
Incremento Temperatura	°C				-3
Hidrocarburos Totales (THT)	mg/L				
Berilo	mg/L	5.0			

NE: Valor no especificado.

1. Resolución Directoral 000015-EM/DGAA. El monitoreo de los efluentes debe cumplir con los parámetros requeridos en el Decreto Supremo 046-93-EM Tabla 3 para descargas instantáneas, los valores para pruebas anuales están dados también en la misma tabla.

2. Las descargas al cuerpo receptor deben cumplir con los criterios de calidad dispuestos en la Ley General de Ambiente (Ley N° 17782) y el programa de monitoreo de acuerdo al Decreto Supremo 015-2005-EM Anexo 3.

3. Pollution Prevention and Abatement Handbook (Oil and Gas Development). World Bank Group, 1999.

52. Así también, de la Tabla SO-1.1<sup>52</sup> se muestra los parámetros de muestreo en los distintos puntos; asimismo, se aprecia la frecuencia establecida de muestreo, observándose para el muestreo de calidad de agua una frecuencia mensual, tal como se observa a continuación:

Tabla SO-1.1. Parámetros de Muestreo en Distintos Puntos

PARAMETROS A CONSIDERAR	S	Q	M	T	ACTIVIDADES
Mantenimiento de equipos de operación (UDP, hornos, intercambiadores, aerorefrigerantes, bombas, compresores, tanques, mangueras, válvulas, etc.)			1		Operación Manual
Control del área de operación	1				Observación
Control de derrames	1				Plan de Contingencia
Control de volúmenes de combustibles	1				Estadística Diaria
Control de ruido en el cuarto de máquinas				1	Total de los decibels al entorno
Control de desechos industriales		1			Verificación para la disposición hacia los rellenos sanitarios
Limpieza del área	1				Verificación de la limpieza
Control de usos de servicios públicos (luz, agua, etc).			1		Estadística mensual
Control de calidad del aire			1		Análisis físico químicos
Control de calidad de Gases			1		Análisis físico químico
Control de calidad del agua			1		Análisis físico químico

(S) semanal                      (Q) Quincenal                      (M) Mensual  
(T) trimestral

\* La frecuencia de monitoreo durante los doce primeros meses de la operación será mensual. Posteriormente podrá fijarse un nuevo cronograma de acuerdo a los resultados observados y a los criterios del responsable de la operación (Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos).

\*\* Luego del primer año, un nuevo programa podrá ser establecido de acuerdo a los resultados obtenidos y al juicio de la persona encargada de las operaciones.





53. En consecuencia, el administrado se comprometió a realizar el muestreo mensual de efluentes domésticos, industriales y los efluentes de la laguna de oxidación, aguas provenientes de las pozas; así también, en el mencionado compromiso el administrado indicó que el monitoreo mensual correspondería a los primeros doce meses y que posteriormente fijaría un nuevo cronograma.

**b) Análisis del hecho imputado**

54. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión N° 3<sup>53</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>54</sup>, durante la visita de supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 22 al 24 de abril del 2014, así como de la supervisión de gabinete, se detectó que el administrado no realizó el monitoreo de la calidad de agua correspondiente al primer trimestre del 2014.

55. Cabe precisar, que el administrado indicó que la Refinería “El Milagro” se encontraba paralizada desde el 10 de enero del 2014; a pesar de ello el inspector verificó la generación de efluentes domésticos y de efluentes industriales. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en las Fotografías N° 4 y 10 del referido Informe de Supervisión<sup>55</sup>.

**c) Análisis de los descargos**

**c.1 No realización de monitoreos de calidad de agua durante la paralización de la Refinería “El Milagro”**

56. El administrado, en su escrito de descargos N° 1, alegó que realizó los monitoreos mensuales hasta el mes de diciembre del 2013 y que, en el año 2014, informó al OEFA (Carta N° OLEO-342-2014/OPE4-0347-2014) que la Refinería “El Milagro” se encontraba paralizada, situación que se mantuvo hasta el 10 de diciembre del 2014.

57. Sobre el particular, y tal como se indicó anteriormente, obra en el presente expediente, la mencionada carta indicada por el administrado, en el que efectivamente comunicó a la Dirección de Supervisión que la Refinería “El Milagro” se encontraba paralizada desde el 10 de enero del 2014; sin embargo, la misma fue presentada con fecha 28 de abril del 2014.

53. Página 21 del Informe de Supervisión N° 675-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

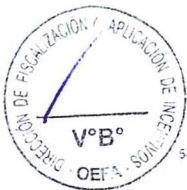
“Hallazgo N° 03:

Los impactos ambientales del Sub Sector Hidrocarburos están asociados con las descargas de las emisiones, líquidos, gaseosas y partículas a los cuerpos receptores- aire, agua y suelo, por lo que el monitoreo es un mecanismo esencial para prevenir y/o corregir el posible impacto del ambiente.

Referente al Informe de Monitoreo- Primer Trimestre 2014, el administrado refiere que no se ha realizado los monitoreos respectivos por motivo que las operaciones en la refinería “El Milagro” se encuentran paralizadas desde el 10 de enero del 2014. Sin embargo, durante la supervisión se verificó (...) la generación de efluentes domésticos, cantidades mínimas de efluentes industriales, etc”

54. Folios 21 (reverso) del Expediente.

55. Página 47 y 50 del Informe de Supervisión N° 675-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.





58. Adicionalmente, la suspensión de la Refinería "El Milagro" no resulta ser una justificación para incumplir con el compromiso establecido en su EIA de realizar monitoreos mensuales, pues al momento de la supervisión (del 22 al 24 de abril del 2014), el supervisor advirtió de la generación y descarga de efluentes en menor caudal.
59. Finalmente, resulta oportuno manifestar que el administrado sostiene que la parada de la Refinería "El Milagro" duró hasta el 10 de diciembre del 2014 y que no generaba efluentes; sin embargo, si realizó monitoreos en el mes de noviembre del 2014, tal como se verifica en el Informe de Análisis N° AFQ-038-14-PCI presentado por el administrado<sup>56</sup>.

c.2 Trámites efectuados ante la Autoridad nacional del Agua

60. Asimismo, el administrado manifestó que, en el año 2012 inició el trámite de autorización de reúso de aguas para la refinería "El Milagro" a través de la Cía Paúl Mogollón, sin embargo, debido a las modificaciones en la Ley General de Aguas y el cambio en las instituciones que entregan la Autorización de reúso, el trámite de la autorización se aprobó en el año 2014, mediante la Resolución Directoral N° 280-2014-ANA-AAA-VI-M.
61. Agregó, que en su EIA se indicó que la frecuencia del monitoreo durante los doce (12) primeros meses de la operación será mensual y que posteriormente, se podrá fijar un nuevo cronograma de acuerdo a los resultados observados y a los criterios del responsable de la operación.
62. Al respecto, cabe indicar que en Resolución del ANA indicada por el administrado, se autorizó a la Refinería "El Milagro" el vertimiento de sus aguas residuales a modo de reúso, con fines agrícolas para el sembrío de *Prosopis pallida* (algarrobo) y que la frecuencia del monitoreo de los efluentes se realice semestralmente.
63. Al respecto, es oportuno resaltar que el nuevo cronograma de monitoreo se aprobó por la Autoridad del ANA, y no por el Ministerio de Energía y Minas, autoridad que aprobó el EIA del administrado; por lo que el cronograma semestral no es vinculante para el administrado.
64. Por lo expuesto, se advierte que el administrado no ha presentado un nuevo cronograma de monitoreo de calidad de agua, la misma que, de acuerdo a su EIA, tiene una frecuencia mensual.

c.3 Realización de monitoreos semestrales a los efluentes líquidos de la laguna de oxidación

65. Finalmente, indicó que realizó monitoreos semestrales a los efluentes líquidos de la laguna de oxidación con el objetivo de reusar dichas aguas para riego de especies arbóreas. Como prueba de lo manifestado adjuntó el informe de análisis AFQ-038-14-PCI correspondiente al monitoreo semestral del 2014.





66. Sobre el particular, obra en el presente expediente, el informe de análisis N° AFQ-038-14-PCI realizado por PENING S.A.C.<sup>57</sup>, en el que se observa la realización del muestreo el 10 de noviembre del 2014, tal como se muestra a continuación:

**Informe de Análisis presentado por el administrado en su escrito de descargo N° 1**

INFORME DE ANÁLISIS			
N°	: AFQ-038-14-PCI		
Solicitante	: Petróleos del Perú - PETROPERU S.A.		
Análisis	: E-7, Muestras de agua residual		
Fecha de Muestreo	: 10/11/14		
Fecha de Recepción	: 11/11/14		
Fecha de Reporte	: 26/12/14		
Tabla 1: RESULTADOS DE ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICOS Y MICROBIOLÓGICOS			
PARÁMETRO	IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA	NIVEL O LIMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDADES
	02POXMA 10-Nov-14		
FÍSICOQUÍMICOS			
pH	7,94		mg/L
Temperatura	28		°C
DBO <sub>5</sub>	39		mg/L
DQO	101		mg/L
Sólidos totales en suspensión	45		mg/L
Aceites y grasas	ND	1,0	mg/L
MICROBIOLÓGICOS			
Coliformes termotolerantes	790		NMP/100 mL
<small>N.D. No Detectable al nivel de cuantificación.</small>			
Tabla 2: DESCRIPCIÓN DE PUNTOS			
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN		
02POXMA	Punto de muestreo: Sistema de tratamiento		

67. En consecuencia, el monitoreo presentado por el administrado, corresponde al segundo semestre del año 2014 (IV trimestre 2014), no acreditando con ello, la realización del monitoreo durante los tres primeros meses del 2014, tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental.
68. Por lo expuesto, se concluye que al momento de la supervisión la refinería si bien se encontraba paralizada; el supervisor advirtió la generación de efluentes en menor caudal; sin embargo, el administrado no realizó monitoreos de calidad del agua con una frecuencia mensual.
69. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 del artículo 2, de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 3; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado Petroperú en este extremo.

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA**

**IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**







70. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>58</sup>.
71. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>59</sup>.
72. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>60</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>61</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>58</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*

<sup>59</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>60</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

*(El énfasis es agregado)*

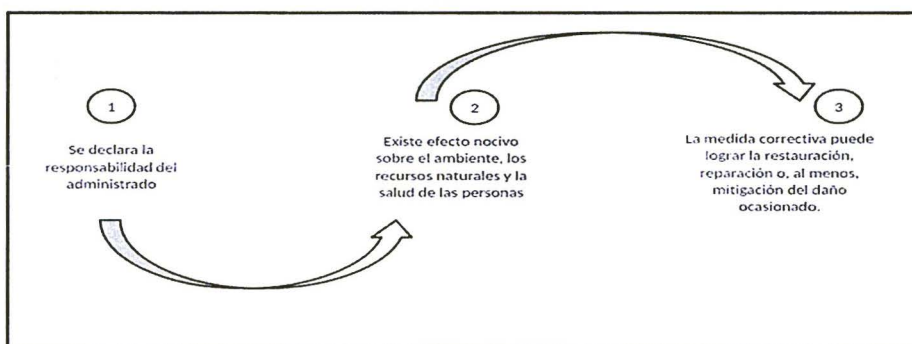




73. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

74. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>62</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

75. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5. N° 9. diciembre 2010, p. 147. Lima





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>63</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
76. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
77. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>64</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

<sup>63</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos*

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

*Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*Artículo 22°.- Medidas correctivas*

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes.*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*



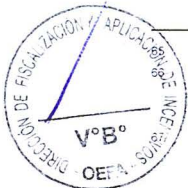


### Hecho imputado N° 1

78. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Petroperú no cumplió con los requisitos establecidos en la normativa ambiental, toda vez que, inició el cese de sus actividades en la Refinería "El Milagro" desde el 10 de enero del 2014, sin contar con un Plan de Cese Temporal.
79. Sobre el particular, resulta oportuno señalar que a la fecha, la Refinería "El Milagro" se encuentra en suspensión temporal desde el 8 de enero del 2015 (comunicación cursada a la Dirección de Supervisión del OEFA mediante la carta N° OLEO-0140-2015/OPE4-0255-2015 del 23 de febrero del 2015), debido a las limitaciones de disponibilidad de petróleo crudo para su procesamiento. Asimismo, el administrado, mediante la carta N° SRSE-0450-2017 de 8 de mayo del 2017<sup>65</sup>, presentada a la Subdirección de Instrucción e Investigación indicó que continuará con la suspensión temporal de las actividades de la referida Refinería por tres (3) años adicionales y propuso durante la suspensión temporal, la realización de actividades destinadas a su cuidado<sup>66</sup>.
80. Asimismo, es de tener en consideración que la obligación de elaborar un Plan de Cese Temporal de Actividades destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales debió cumplirse en un plazo determinado, esto es durante el periodo que duró la suspensión temporal del 10 de enero del 2014 al 9 de diciembre del 2014, fecha en que se reinició la captación del crudo en Maynas en los Tanques de la Estación 7, lo cual no ocurrió.
81. En tal sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente<sup>67</sup>, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>68</sup>.
82. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

### Hecho imputado N° 2

83. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Petroperú no realizó el monitoreo de calidad del agua durante el primer trimestre del 2014, conforme al compromiso establecido en el EIA para el aumento de la capacidad en la Refinería.
84. Sobre el particular, a la fecha, la Refinería "El Milagro" se encuentra en suspensión temporal desde el 8 de enero del 2015 (comunicación cursada a la Dirección de Supervisión del OEFA mediante la carta N° OLEO-0140-2015/OPE4-0255-2015 del



Folio de la 75 a la 76 del Expediente  
Folio 75 del Expediente. Dichas actividades consisten en temas relacionadas a la gestión social, educación y entrenamiento, manejo de actividades operacionales, manejo de residuos, monitoreos y Plan de Contingencia.

La carta N° SRSE-0450-2017 de 8 de mayo del 2017 presentada a la Subdirección de Instrucción e Investigación, en el que indicó que continuará con la suspensión temporal de las actividades de la referida Refinería por tres (3) años adicionales.

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 13° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





23 de febrero del 2015), debido a las limitaciones de disponibilidad de petróleo crudo para su procesamiento. Asimismo, el administrado, mediante la carta N° SRSE-0450-2017 de 8 de mayo del 2017<sup>69</sup>, presentada a la Subdirección de Instrucción e Investigación, indicó que continuará con la suspensión temporal de las actividades de la referida Refinería por tres (3) años adicionales y propuso que durante la suspensión temporal la realización de actividades destinadas a su cuidado<sup>70</sup>.

85. Por lo tanto, dado que el monitoreo de calidad de agua está relacionado en sí misma a la realización de actividades en la Refinería "El Milagro" y que, a la fecha, la mencionada refinería se encuentra en suspensión temporal, conforme se mencionó anteriormente, el referido monitoreo no sería posible de ser realizado.
86. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente<sup>71</sup>, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
87. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.
88. De mismo modo, es preciso indicar que el análisis desarrollado en la presente Resolución no exime a Petroperú de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú- Petroperú S.A.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 del Artículo 2 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 0011-2018-OEFA/DFSAI/SFEM.

<sup>69</sup> Folio de la 75 a la 76 del Expediente

<sup>70</sup> Folio 75 del Expediente. Dichas actividades consisten en temas relacionadas a la gestión social, educación y entrenamiento, manejo de actividades operacionales, manejo de residuos, monitoreos y Plan de Contingencia

<sup>71</sup> La carta N° SRSE-0450-2017 de 8 de mayo del 2017 presentada a la Subdirección de Instrucción e Investigación, en el que indicó que continuará con la suspensión temporal de las actividades de la referida Refinería por tres (3) años adicionales.





**Artículo 2°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 3°.-** Informar al administrado que, de ser el caso, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Informar a **Petróleos del Perú- Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

